CONSTANCIA SECRETARIAL: 25/04/2024. A despacho el presente proceso. La demandada se notificó a través de correo electrónico asi:

SANDRA LORENA HENAO CASTAÑEDA recibió el correo electrónico el 13 de marzo de 2024.
TRANSCURRIERON DOS (2) DÍAS 14 y 15 DE MARZO DE 2024
SE TIENEN POR NOTIFICADOS EL 18 DE MARZO DE 2024
CORREN DIEZ (10) DÍAS :
MARZO 19-20-21-22 (25 AL 29 DE MARZO SEMANA SANTA) abril 1-2-3-4-5 -8 de marzo de 2024. Transcurrido el término la demandada guardó silencio.

La parte demandante aportó evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario – 2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 1027
RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: SANDRA LORENA HENAO CASTAÑEDA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA LORENA HENAO CASTAÑEDA.

Para respaldar la demanda, se allegó PAGARÉ No 19251434 que contiene la obligación 637418477751 por $184.202.869 vencimiento 23/11/07.

Por auto de fecha 6 de marzo de 2024, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico recibido el 13 de marzo de 2024 y transcurrido el término guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones: Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas. Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 6 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $5.000.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

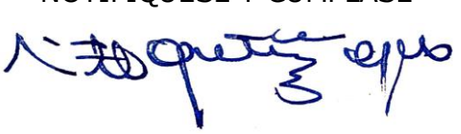

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario